

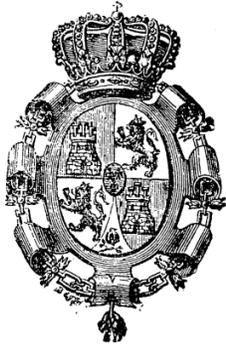
SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIO DE SUSCRICION.

Un mes..... 22 rs.



SE SUSCRIBE

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS: PARIS, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIVEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 43: EN LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS... Tres meses..... 90 rs. ULTRAMAR..... Tres meses..... 440 EXTRANGERO... Tres meses..... 400

Gaceta de Madrid.

PARTE OFICIAL.

1.ª SECCION.—MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta REAL FAMILIA continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Gobernador Capitan general de Puerto-Rico, en 2 de Mayo último, participa continuar sin novedad la tranquilidad pública en el territorio de su mando, siendo igualmente satisfactorio el estado sanitario de la Isla.

2ª SECCION.—OFICINAS GENERALES.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas: Al Gobernador y Consejo provincial de Murcia, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en Mi Consejo Real pende en grado de apelacion entre partes, de la una el General D. Blas Requena, de cuartel en esta corte, y el licenciado D. Angel Barrueta, su abogado defensor, apelante, y de la otra la Administracion, defendida por Mi Fiscal en dicho Consejo, apelada, sobre que se deje sin efecto el decreto de caducidad de la mina «Olvidada» dictado por el Gobernador de la provincia de Murcia en 17 de Abril de 1852:

Visto: Vista la demanda propuesta á nombre del referido General Requena ante el Consejo provincial de Murcia en 10 de Mayo de 1852, pidiendo se declarara sin efecto el citado decreto del Gobernador de la provincia, y que se dejara al General en quieta y pacifica posesion de la mina «Olvidada», y en el pleno uso y ejercicio de los derechos que le atribuyó la concesion de dicha mina:

Vista la contestacion de la Administracion insistiendo en la procedencia de la caducidad de la concesion, y pidiendo que se la absuelva de la demanda:

Vistas las pruebas suministradas por las partes en la primera instancia:

Vista la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Murcia, en 23 de Noviembre de 1852, absolviendo á la Administracion de la demanda del General Requena, y declarando firme y subsistente el decreto de caducidad referido de 17 de Abril del mismo año:

Visto el recurso de apelacion que la parte del General interpuso contra la mencionada sentencia, y el Consejo provincial admitió para ante Mi Consejo Real:

Visto lo alegado por las partes en la segunda instancia, y la sumaria informacion que en ella presentó la apelante, recibida por el Juez de primera instancia de Cartagena:

Visto el párrafo tercero del art. 24 de la ley de minería de 11 de Abril de 1849, por el cual dispone que se pierda el derecho á una mina, y sea esta denunciada cuando, después de principados los trabajos, no se tuviere poblada por cuatro meses consecutivos ú ocho interrumpidos en el transcurso de un año:

Considerando que no procede la excepcion de cosa juzgada que ha opuesto la parte apelante, pues la sentencia del Consejo provincial de Murcia de 25 de Noviembre de 1851 juzgó hechos anteriores al denuncia practicado por Joaquin Ruiz en 2 de Diciembre de 1850, y el que verificó Fernando Cebrian en 29 de Noviembre de 1851 se funda en haberse abandonado la mina «Olvidada» por D. Blas Requena con posterioridad á dicha fecha de 2 de Diciembre de 1850:

Considerando que la Administracion ha probado el abandono referido por el tiempo que marca el párrafo tercero del art. 24 citado de la ley de 11 de Abril de 1849:

Considerando que por la sumaria informacion presentada en la segunda instancia por la parte apelante, además de haberse recibido sin citacion contraria, fuera del término de prueba concedido por el inferior y de no haberse ratificado los testigos dentro de dicho término en el contenido de sus declaraciones, tan solo se justifica que se trabajó en la mina «Olvidada» en el primer trimestre de 1852, época en que ya habia sido denunciada por Fernando Cebrian como abandonada:

Considerando que segun lo manifestado procede de la caducidad del derecho que asistia al General D. Blas Requena para la explotacion de la mina «Olvidada»:

Oido Mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; Don Francisco Warleta, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José Maria Perez, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. José Velluti, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Miguel Puche y Bautista, D. Pedro Maria Fernandez Villaverde, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Ventura Diaz, el Conde de Clonard, D. Cándido Necedal, D. José Cavada, el Marqués de Benalúa, D. Fernando Alvarez, D. José Ruiz de Apodaca, D. Manuel Zarazaga, el Conde de Vigo.

Vengo en confirmar en todas sus partes la sentencia pronunciada en este pleito por el Consejo provincial de Murcia en 23 de Noviembre de 1852.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—Luis José SARTORIUS.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de uger, y se inserte en la GACETA, de que certifico. Madrid 2 de Junio de 1854.—Enrique de Vedia.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas: Al Gobernador y Consejo provincial de Murcia, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed que He venido en decretar lo siguiente:

«En los autos que en Mi Consejo Real penden en grado de apelacion entre partes, de la una la Administracion del Estado representada por Mi Fiscal, apelante, y de la otra el General Don Blas Requena, residente en esta corte, y en su nombre el licenciado D. Joaquin Maria Marquez, apelado, á consecuencia del auto dictado por el Consejo provincial de Murcia desestimando el artículo de incontestacion propuesto por la Administracion de aquella provincia respecto de la demanda entablada por Requena ante el referido Consejo sobre nulidad del decreto de caducidad de la mina «Luz», situada en el lomo largo del término municipal de Cartagena:

Visto: Visto el expediente gubernativo instruido en el Gobierno de la provincia de Murcia á consecuencia del denuncia de la mina «Luz» hecho por Don Juan Bautista Valero, vecino de Lorca, del cual resulta que denunciada dicha mina por abandono se hizo saber por medio de oficio á su concesionario D. Antonio Arcoya, residente en la villa de Ateca, quien nada expuso en el acto de la notificacion efectuada en 11 de Febrero de 1851:

Que devueltas estas diligencias y no habiéndose presentado oposicion alguna, sin mas trámites, el Gobernador de la citada provincia, en 12 de Mayo de 1852, declaró haber lugar á la caducidad de la mina; cuyo decreto notificado á Arcoya en iguales términos en 3 de Abril del mismo año, manifestó que no podia admitir semejante notificacion puesto que la poseia y explotaba el General D. Blas Requena; por cuyo motivo se acordó dirigir y dirigió oficio en 17 del propio mes al Alcalde de Cartagena, pueblo de su residencia, para hacerle saber administrativamente que en el término de 30 dias hiciera las reclamaciones que tuviese por convenientes, si efectivamente era actual dueño de la mina, lo que deberia acreditar en debida forma:

Vista la diligencia de notificacion practicada en 21 á D. Blas Requena, en que expuso que la mina «Luz» fué siempre de su propiedad, pues aun cuando era cierto que habia sido registrada por Arcoya, este lo habia hecho á nombre del declarante por tenerlo empleado de agente en la capital de la provincia para sus negocios:

Visto el escrito de oposicion al denuncia presentado por el representante, y los documentos que en cumplimiento de lo prevenido en el decreto del 17 acompañó con un nuevo escrito de 17 de Mayo, de

los cuales el uno consiste en una declaracion privadamente hecha por D. Antonio Arcoya, su fecha en Ateca á 17 de Febrero de 1851, en que dice que la mina «Luz», que fué denunciada y demarcada á su nombre, pertenecia á D. Blas Requena, excepto una accion de diez que fué cedida á D. Gaspar Galian; y que dicho Requena habia costeado las labores desde el mes de Octubre de 1850, en que no pudo Arcoya ejecutarlo, y además le habia reintegrado de los gastos que tenia hechos y del valor de las herramientas; por lo que se separaba del derecho que habia adquirido á la mina dejándola á disposicion de Requena: y el otro de dichos documentos en una carta que el mismo Arcoya le dirigió desde Ateca, en 12 de Enero de 1852, dándole aviso de que algunos dias antes se le habia notificado el denuncia de la mina «Flor» hecho por el mencionado Valero; y que aun cuando en el acto habia manifestado que dicha mina no le pertenecia y sí á D. Blas Requena, á quien la tenia traspasada hacia mas de un año en union con la mina «Luz», el Secretario del Ayuntamiento de Ateca, notificante, no habia querido admitirle respuesta en el acto, bajo el supuesto de que no tenia facultades:

Visto el decreto del Gobernador de la provincia de 17 de Julio del mismo año de 1852, acordado de conformidad con el dictamen del Consejo provincial, que terminado el expediente gubernativo con el decreto de 12 de Marzo ya citado, debia el representante de Requena acudir al tribunal competente á ejercitar las acciones que le conviniesen con arreglo á las leyes:

Vista la demanda propuesta en su virtud por dicho representante ante el Consejo provincial en 9 de Julio siguiente, pidiendo la nulidad del decreto de 12 de Mayo y la reposicion de lo actuado al ser y estado de comunicar á su parte copia del escrito de denuncia por notificacion administrativa:

Visto el escrito en que contestando la Administracion á la demanda solicitó se declarase que no debia admitirse esta, tanto por haber sido presentada fuera de término, ya fuese el dueño de la mina Arcoya ó Requena, como tambien por no poder continuar su curso por falta de personalidad en el demandante, á cuyo artículo se opuso este con la pretension de que se desestimase y acordase que inmediata y directamente contestara aquella parte á la demanda:

Visto el auto que ha motivado el presente recurso, dictado en 7 de Octubre de 1852, previa citacion y defensa de las partes en audiencia pública, cuyo tenor es como sigue:

Visto el artículo promovido por la Administracion y la contestacion de la parte demandante, el Consejo declara que el Sr. Gobernador de la provincia, como representante de la Administracion, debe contestar la demanda:

Vista la apelacion interpuesta por esta parte, y el auto en que le fué admitida, notificándose en forma á uno y otro interesado:

Vista la demanda de agravios con la solicitud de Mi Fiscal de que se reforme la providencia apelada, declarando que la Administracion no está obligada á contestar la demanda propuesta por el General Requena, y la contestacion de este, en la cual pide la confirmacion de la citada providencia.

Visto el art. 72 del reglamento sobre el modo de proceder los Consejos provinciales en los negocios contentiosos de la Administracion:

Considerando que con arreglo al citado art. 72 no puede apelarse de las providencias interlocutorias:

Considerando que la providencia del Consejo provincial de Murcia declarando haber lugar á contestar á la demanda, es por su naturaleza interlocutoria, y solo podria considerarse con fuerza de definitiva, y ser por lo tanto apelable en el caso de que el artículo de incontestacion propuesto por la Administracion se hubiese estimado procedente:

Oido Mi Consejo Real en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; el Marqués de Valgornera, D. Francisco Warleta, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José Maria Perez, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. José Maria Velluti, D. Francisco Rodriguez Vaamonde, D. Miguel Puche y Bautista, D. Pedro Maria Fernandez Villaverde, D. Diego Martinez de la Rosa, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Ventura Diaz, el Conde de Clonard, D. Cándido Necedal, D. José Cavada, D. José Ruiz de Apodaca, D. Manuel de Zarazaga, D. Francisco Tames Hevia, el Conde de Vigo,

Vengo en declarar improcedente el auto de 14 de Octubre de 1852, por el cual el Consejo provincial de Murcia admitió la apelacion interpuesta contra el que dictó en 7 del mismo mes decidiendo negativamente el artículo de incontestacion propuesto por la Administracion á la demanda decidida por el representante del General D. Blas

Requena, y en mandar que ante el mismo Consejo provincial se continúe la sustanciacion de los autos hasta su decision con arreglo á derecho.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—Luis José SARTORIUS.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de uger, y se inserte en la GACETA, de que certifico.

Madrid 2 de Junio de 1854.—Enrique de Vedia.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

No habiéndose presentado licitadores en la subasta anunciada para contratar el servicio de un parte diario y de los extraordinarios que ocurran al Real sitio de San Ildefonso durante la jornada del presente año, S. M. ha tenido á bien resolver que se proceda á celebrar una segunda licitacion bajo las mismas condiciones aprobadas para la anterior.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, en concepto de que está señalado el dia 19 del corriente á las dos de su tarde para el nuevo remate, que tendrá lugar en el local que ocupa esta Direccion, bajo las condiciones del pliego inserto en la GACETA de 28 de Mayo último.

Madrid 8 de Junio de 1854.—El Director—Luis Manresa.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por resolucion superior de fecha de hoy, esta Direccion general ha señalado el dia 26 del corriente á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo de Torquemada, situado en la carretera de Valladolid á Burgos, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 105,200 rs. vn. en cada uno, que es el precio del actual arriendo.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras publicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Palencia ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público el arancel, nuevo pliego de condiciones y las demás Reales órdenes vigentes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será la cuarta parte de dicha suma, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion.

La primera mejora admisible para la licitacion abierta, si tuviere lugar, será por lo menos la del medio diezmo de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de 400 reales vellon cada una.

Madrid 3 de Junio de 1854.—El Director general, José Maria de Mora.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., entoradado del anuncio publicado con fecha de 3 de Junio de 1854, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de Torquemada, se comprometo á tomar á su cargo dicho arriendo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones.

(Aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)

Fecha y firma del proponente.

3.ª SECCION.—ANUNCIOS.

INTENDENCIA DE EJERCITO Y DEL DISTRITO DE CASTILLA LA NUEVA.

Debiendo contratarse la mouturacion y acarreo á los molinos del trigo que adquiere la factoría de

provisiones de esta plaza, se sacan á pública subasta los indicados servicios, juntos ó separadamente, con arreglo á los pliegos de condiciones y de precios límites que estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia desde hoy hasta el día 21 del actual, á la una en punto de la tarde, en que tendrá efecto el remate.

Madrid 7 de Junio de 1854.—Andrés de Calera.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Hallándose vacante la Secretaría de Ayuntamiento del pueblo de Leria, dotada con 500 reales anuales, he dispuesto que se anuncie por tres veces en la GACETA de Madrid y en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que los aspirantes puedan dirigir sus solicitudes al Alcalde de dicho pueblo dentro del término de un mes, que principiará á contarse desde la última inserción de este anuncio en la GACETA de Madrid.

Soria 1.º de Junio de 1854.—Juan Herrero. 3

Hallándose vacante la Secretaría de Ayuntamiento del pueblo de Navalcaballo, dotada con 700 reales anuales, he dispuesto que se anuncie por tres veces en la GACETA de Madrid y en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que los aspirantes puedan dirigir sus solicitudes al Alcalde de dicho pueblo dentro del término de un mes, que principiará á contarse desde la última inserción de este anuncio en la GACETA de Madrid.

Soria 1.º de Junio de 1854.—Juan Herrero. 3

principiará á contarse desde la última inserción de este anuncio en la GACETA de Madrid.

Soria 1.º de Junio de 1854.—Juan Herrero. 3

Hallándose vacante la Secretaría de Ayuntamiento del pueblo de Lodares de Olma, dotada con 500 reales anuales, he dispuesto que se anuncie por tres veces en la GACETA de Madrid y en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que los aspirantes puedan dirigir sus solicitudes al Alcalde de dicho pueblo dentro del término de un mes, que principiará á contarse desde la última inserción de este anuncio en la GACETA de Madrid.

Soria 1.º de Junio de 1854.—Juan Herrero. 3

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GRANADA.

Hallándose vacante la Secretaría de Ayuntamiento del pueblo de Guajar Fondon, dotada con 1700 reales anuales, pagados del presupuesto municipal, he dispuesto se inserte tres veces en la GACETA y Boletín oficial, de conformidad con lo prevenido en el art. 2º del Real decreto de 19 de Octubre del año próximo pasado.

Los aspirantes podrán dirigir sus instancias documentadas al Ayuntamiento del citado pueblo dentro del plazo de 30 días, contados desde que se publique este anuncio.

Granada 29 de Mayo de 1854.—Miguel Tenorio. 3

ARZOBISPADO DE TOLEDO.

Nos Dr. D. José Miguel Sainz Pardo, presbítero, dignidad de Capellan mayor de Reyes de la santa iglesia primada de las Españas, caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, abogado de los Tribunales de la nación, Vicario general de esta ciudad y su arzobispado, y Gobernador del mismo por el Emmo. Sr. Cardenal D. Juan José Bonel y Orbe, su dignísimo prelado, &c.

Hacemos saber que autorizado por el Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de la diócesis para realizar la enagenación de bienes eclesiásticos á que se refiere el último Concordato en el párrafo 4º del artículo 35 y 6.º del 38, hemos señalado los días miércoles 5, jueves 6, viernes 7 y sábado 8 del próximo Julio y hora de las once de su mañana para el remate en pública subasta de las pertenencias que á continuación se expresan, ante Nos y por la escribanía de D. Manuel Sanchez Gijon, y en esta corte ante el Sr. Visitador eclesiástico y respectivo notario en cuanto á las que pasan de 10,000 rs., como de doble subasta simultánea asistiendo en uno y otro punto los Administradores diocesano y de Hacienda pública ó empleados que los representen.

Table with 3 columns: EXPEDIENTE NUM. 6., PROVINCIA DE JAEN., CENSOS. Subtitle: Remate para el jueves 6 de Julio de 1854.

Main table with 4 columns: Número de orden en los inventarios de la Hacienda pública, FINCAS, SITUACION, PROCEDENCIA Y DEMAS NOTICIAS ADQUIRIDAS, Renta, Capitalizacion que ha de servir de tipo en la subasta. Reales vellon.

Table with 4 columns: Número de orden en los inventarios de la Hacienda pública, FINCAS, SITUACION, PROCEDENCIA Y DEMAS NOTICIAS ADQUIRIDAS, Renta, Capitalizacion que ha de servir de tipo en la subasta. Reales vellon.

Nos el doctor D. Manuel Diez de Tejada, presbítero, Dean de esta santa iglesia, Comendador de la Real orden americana de Isabel la Católica, Provisor y vicario general interino de este obispado &c.

Hacemos saber que en uso de las facultades que están concedidas por la Santa Sede en el último Concordato, y teniendo presente lo prevenido en el Real decreto de 9 de Diciembre de 1851, previa licitación, se saca á subasta en venta por término de 30 días, contados desde la inserción en la GACETA del Gobierno, un cortijo en la Sierra, término de la ciudad de Antequera, que perteneció á la antigua hermandad de las Animas de la parroquia de San Sebastian de la misma, nombrado tambien de las Animas, que hoy es de los bienes devueltos al clero, capitalizado en 20,000 rs. en razon á su renta, señalándose para su remate el día 30 de Junio del corriente año y hora de las doce de su mañana en el palacio episcopal de esta diócesis, y en Madrid en el mismo día y hora en la vicaría eclesiástica, cuyo remate se verificará ante Nos y con asistencia del Sr. Administrador principal de Hacienda pública ó su delegado, en conformidad á los artículos 6º y último de dicho Real decreto, á cuyo fin está de manifiesto en la Secretaría de cámara del Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de esta diócesis, y en la notaría mayor de la misma, el pliego de condiciones; en la inteligencia que la adjudicación tendrá lugar cumplidas que sean las formalidades que exige el art. 9.º de la citada Real resolución.

Dado en Málaga con acuerdo y parecer de nuestro asesor á 20 de Mayo de 1854.—Dr. D. Manuel Diez de Tejada.—Por mandado del Sr. Provisor, José María Hue, notario mayor.

Nos el doctor D. Manuel Diez de Tejada, presbítero, Dean de esta santa iglesia, Comendador de Isabel la Católica, Provisor y vicario general interino de este obispado &c.

Hacemos saber que en uso de las facultades que están concedidas por la Santa Sede en el último Concordato, y teniendo presente lo prevenido en el Real decreto de 9 de Diciembre de 1851, previa licitación, se saca á subasta en venta por término de 30 días, contados desde la inserción en la GACETA del Gobierno, un cortijo, nombrado de Burrete, partido de la Sierra, término de la ciudad de Antequera, que perteneció al convento de religiosas de Madre de Dios de dicha ciudad, y hoy á los bienes devueltos al clero, capitalizado por su renta anual en 33,800 rs., señalándose para su remate el día 3 de Julio del presente año y hora de las doce de su mañana en el palacio episcopal de esta diócesis, y en Madrid en el mismo día y hora en la vicaría eclesiástica, cuyo remate se verificará ante Nos y con asistencia del Sr. Administrador principal de Hacienda pública ó su delegado, en conformidad á los artículos 6.º y 7.º de dicho Real decreto, á cuyo fin está de manifiesto en la Secretaría de cámara del Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de esta diócesis, y en la notaría mayor de la misma, el pliego de condiciones; en la inteligencia que la adjudicación tendrá lugar cumplidas que sean las formalidades que exige el art. 9º de la citada Real resolución.

Dado en Málaga con acuerdo y parecer de nuestro asesor á 20 de Mayo de 1854.—Doctor D. Manuel Diez de Tejada.—Por mandado del Sr. provisor, José María Hue, notario mayor.

D. Celestino Sanchez Cifuentes, Secretario honorario de S. M., Contador, y como tal ejerciendo funciones de Administrador Jefe de la fábrica nacional de tabacos de la Coruña por ausencia del propietario.

Hago saber que en virtud de Real orden se saca

á pública subasta el surtido de papel necesario por término de un año para envolver los atados de cigarrillos comunes de dicha fábrica. Su remate se verificará en ella á la hora de la una de la tarde del día 31 de Julio próximo bajo el pliego de condiciones que se pondrá de manifiesto en el acto y antes por el infrascrito escribano: las proposiciones no excederán del tipo de 15 rs. por resma; se presentarán en pliegos cerrados con arreglo al modelo que á continuación se copia, y por separado acompañará cada licitador documento que acredite haber depositado en la Caja sucursal de esta capital la cantidad de 4500 rs., sin cuyos requisitos no serán admitidas las proposiciones; advirtiéndose que en el caso de resultar dos ó mas iguales se procederá seguidamente á nueva licitación, tambien por pliegos cerrados, entre los interesados en las mismas.

Coruña 31 de Mayo de 1854.—Celestino Sanchez Cifuentes.—Por mandado de S. S., Francisco Chaves y Alcalde.

Modelo de proposicion. D. F. de T. (á su nombre ó al de F. de T.), enterado y conforme con el pliego de condiciones, se obliga á surtir á la fábrica de tabacos de la Coruña del papel que necesitare por término de un año para envolver los atados de cigarrillos comunes que se elaboren en sus talleres á razon de..... reales resma de 500 pliegos.

Fecha y firma.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Ignorándose en esta Administracion la residencia que en el día tenga el poseedor del título de Marqués de la Colimilla, y teniendo que comunicarle una orden que le interesa, se le cita por medio del presente para que con toda brevedad manifieste cuál sea aquel, pues en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Burgos 3 de Junio de 1854.—Eugenio Maria Perez. 2

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TOLEDO.

Este Ilmo. Ayuntamiento ha dispuesto arrendar en pública subasta para el año cómico que dará principio en 1º de Setiembre próximo y finalizará en 30 de Junio de 1855 la casa-teatro perteneciente á los propios de esta capital, con sujecion al pliego de condiciones que obra en el expediente aprobado por el Sr. Gobernador de esta provincia, y está de manifiesto en la Secretaría de la municipalidad.

El primer remate tendrá efecto el día 25 del actual, de doce á una de la tarde, en el que se admitirán posturas que cubran la cantidad de 8000 reales, tipo del arriendo; y el segundo para la mejora del cuarto, sobre la cantidad en que quedare aquel, el día 2 de Julio próximo, ambos en el despacho del Sr. Alcalde, situado en el edificio que ocupa el Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran tomar parte en la licitación. Toledo 6 de Junio de 1854.—El Presidente, José Izquierdo.

4.ª SECCION.-PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. Toribio Alvarez, Juez de primera instancia del distrito del Norte de esta Capital, referendada por el escribano del número D. Vicente Callejo Sanz, se cita y llama por segundo edicto y término de nueve días, que se contarán desde la publicación de este anuncio, á los acreedores al con-

curso voluntario de los bienes de Pablo Bodet, vecino de las Afueras de esta corte, á fin de que comparezcan en dicho juzgado, sito en Chamberí, calle de Arango, con objeto de hacerles saber una providencia que ha recaído en los autos de dicho concurso y pieza de cesión de bienes, la cual no ha podido notificarse por ignorarse su paradero; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de Navalcarnero y su partido, refrendada por el escribano del mismo D. Andrés Pérez, en los autos de testamentaría de D. Eugenio Retana, vecino que fué de Boadilla del Monte, y á voluntad de la viuda y herederos del mismo se ha acordado la venta de un solar que les pertenece en esta corte, sito en la plaza de Oriente, con vuela á la calle de San Quintín, de 3498 5/8 pies, que ha sido tasado en 164,958 rs. y 23 maravedís vn.: librado exhorto por dicho juzgado se ha presentado para su cumplimiento en el de Lavapiés de esta corte, que despacha el Sr. D. Francisco Sanchez Ocaña, quien ha proveído auto por ante el escribano del número D. Fermín Gutiérrez Gomara en fecha 6 de Abril, señalando para el remate el día 31 de Mayo próximo pasado, á las doce del mismo, y no habiendo acudido postor se ha señalado nuevamente para el día 12 del actual á las doce de la mañana, bajo las condiciones estipuladas por los interesados, y son las siguientes:

1.º Que no se admitirá postura por menos de la tasación.

2.º Que el pago del importe del remate se ha de verificar en esta corte y al contado tan pronto como se apruebe aquel.

3.º El rematante, en el acto de verificarse el remate, ha de consignar en la escribanía, para que esta lo haga en la Caja general de depósitos, 10,000 rs. vn. en garantía de la subasta, los cuales, aprobada que sea esta, servirán de parte de pago, ó sino tuviese efecto por culpa del comprador quedarán á beneficio de la testamentaría.

Lo que se hace saber al público para que las personas que deseen interesarse en el remate acudan en el día, sitio y hora designados; advirtiendo que los títulos de pertenencia del referido solar se hallan depositados en la expresada escribanía del número de Don Fermín Gutiérrez Gomara, y se les pondrán de manifiesto para que puedan examinarlos.

D. Miguel de los Santos Muñoz, Juez de primera instancia en comisión de la capital de Albacete y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Carlos Ramon, vecino que fué y del comercio de esta villa, para que en el término de ocho días se presente en este juzgado á fin de notificarle una providencia en los autos ejecutivos que contra el mismo se siguen á instancia de D. Juan Beragut, vecino de Barcelona, sobre pago de 37,677 rs., dictada á virtud de escrito presentado por parte de este en solicitud de que se declare desierta la apelación que aquel interpuso de la sentencia de remate, teniéndola por consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada, continuando la ejecución; apercibido de que si dentro de dicho término no comparece por sí ó por medio de procurador suficientemente autorizado seguirá la tramitación del juicio, que se entenderá por su parte con los estrados, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Albacete á 23 de Mayo de 1854. = Miguel de los Santos Muñoz. = Por su mandato, Benigno Vera.

D. Manuel Lopez Vallejo y Cachupin, Juez de primera instancia en comisión del distrito de la Merced de esta ciudad y su partido &c.

En virtud del presente se llama á los herederos de D. Bernardo Lalague, que fué de este domicilio, para que en el término de 30 días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA del Gobierno, comparezcan en este juzgado por sí ó por medio de procurador competentemente autorizado á usar del derecho que crean asistirles á la propiedad del terreno donde se hallan edificadas dos casas situadas en la calle Herrería del Rey, de esta ciudad, marcadas con los números 24 y 26 modernos, que posee la Sra. Doña María de la Concepción Monsalve, Marquesa de Camponuevo; bajo apercibimiento que no verificándolo en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado, á solicitud de la citada señora, en cierto expediente que ha proveyido por la escribanía numeraria de D. Manuel de la Rosa.

Dado en Málaga á 26 de Mayo de 1854. = Manuel L. Vallejo y Cachupin. = Por mandato de S. S., y escribanía de D. Manuel de la Rosa, Antonio Garrido.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Sanchez Ocaña, Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta capital, refrendada del escribano del número de la misma D. Fermín Gutiérrez y Gomara, se convoca á junta general de acreedores á los bienes del concurso de D. Eugenio de Ahumada Guillen del Castillo, vecino que fué de esta corte, y se ha señalado para su celebración el día 18 de Junio próximo á las once de su mañana en el juzgado de dicho Sr. Juez, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial.

Lo que se hace saber á los referidos acreedores por medio del presente anuncio, y especialmente á los censalistas que á continuación se expresan, á fin de que se sirvan concurrir á dicha junta el día y hora designados; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Acreedores censalistas.

Las memorias de Aragon, mayorazgo de D. Juan Queipo de Llano, D. Pascual Rico y memorias de Don José Martínez Robles, religiosas de la Imagen, memoria de D. Juan Ambrosio de las Cuevas, casa de recogidas y hospital de peregrinos de San Juan de Letran de Alcalá de Henares, la santa iglesia magistral de San Justo y Pastor de la misma ciudad, memoria y patronato de D. Alonso Ramirez del Prado, capellanía de Doña Magdalena Salvanés, fundada en Morata; memorias de Don Ambrosio Vazquez, memorias y patronato de D. Diego Fernandez de Riofrio, patronato de D. Francisco Ortes de Velasco, herederos de D. Gregorio Arias por equivalencia á los censalistas.

Madrid 29 de Mayo de 1854. = Fermín Gutiérrez y Gomara.

D. Miguel de los Santos Muñoz, Juez de primera instancia en comisión de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que tengan que ejercitar algún derecho en el juicio de abintestato prevenido en este juzgado á consecuencia del

fallecimiento de D. Rafael Melendez, procurador que era de la Audiencia de esta capital, para que dentro del término de 30 días, contados desde la inserción del presente edicto en la GACETA del Gobierno y Boletines oficiales de las provincias que comprende el territorio de dicho superior Tribunal, comparezcan á deducirlo por sí ó por medio de procurador con poder bastante; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Albacete á 26 de Mayo de 1854. = Miguel de los Santos Muñoz. = Por su mandato, Benigno Vera.

D. Juan José Marin, Juez de primera instancia de Baena y su partido &c.

Hago saber se halla vacante un oficio de procurador de este juzgado. Las personas que aspiren á desempeñarlo presentarán sus solicitudes en la Secretaría del mismo en el término de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA del Gobierno; previniendo que no se admitirán las que carezcan de los requisitos exigidos por reglamento para la provisión de estos cargos.

Dado en Baena á 29 de Mayo de 1854. = Juan José Marin. = Por mandato de dicho Sr. Juez, Esteban Domingo Bujalance.

Tribunal de Comercio. = Por providencia asesorada del mismo, fecha 3 del corriente, ha sido declarado en estado de quiebra D. Joaquin de Gorgolas, del comercio de esta corte, retrotrayendo los efectos de dicha declaración por ahora, y sin perjuicio, al día 15 de Enero último. En su consecuencia, y de lo que dispone el art. 1057 del Código de comercio, se previene que persona alguna le haga pagos ni entregas de ninguna especie, y sí al depositario judicial nombrado, que lo es D. Juan Escorial y Gil, que vive calle de las Fuentes, núm. 4, cuarto segundo, y que todas aquellas en cuyo poder existan pertenencias del quebrado hagan manifestación de las que sean por medio de nota que pasarán al Sr. D. Baldomero Moreno, Juez comisario, que vive calle de Toledo, núm. 83, tienda; pena las que así no lo hicieron de no quedar descargadas de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la quiebra, y ser tenidas por ocultadoras y cómplices en la misma.

Tribunal de comercio. = Por providencia del señor juez comisario de la quiebra de D. Silvestre Cases, de 29 de Mayo último, se ha fijado el término de 45 días para que cuantos sean tales acreedores á dicha quiebra presenten á los síndicos nombrados D. Gonzalo Gonzalez y D. Eustaquio de Urrutia, de esta vecindad, que viven, el primero calle de la Cruz, números 20 y 22, cuarto segundo; y el segundo calle de la Montera, número 20, cuarto principal, los títulos justificativos de sus respectivos créditos en el modo y forma que previene el art. 1402 del Código de comercio; en inteligencia que de no hacerlo así incurrirán en mora para los efectos que determina el art. 1411, entre los que es uno el de perder el privilegio que tengan.

Y la Junta de examen y reconocimiento de los mismos créditos le ha señalado para el día 21 de Agosto próximo y hora de las doce de su mañana en la sala de

audiencias del propio Tribunal, plazuela de la Leña, número 14, cuarto principal, donde deberán concurrir por sí ó por persona legalmente autorizada que les represente para evitar perjuicios.

Madrid 2 de Junio de 1854. = José de Celis Ruiz.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Sanchez Ocaña, Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta corte, refrendada del licenciado Don Mariano Fernandez Garcia, escribano habilitado del número de la misma, y para el remate de siete vigésimas cuartas partes de una casa, y una vigésima cuarta de otra, sitas en la calle de Fuencarral, números 6 y 7 antiguos, 75 y 77 modernos, de la manzana 348, bajo el precio de 26,444 rs. y 48 mrs., que á dichas partes de casa corresponde, segun el total dado á estas por el arquitecto D. José María Gomez, se señala el día 13 del corriente á las diez de su mañana en la audiencia de S. S. que la tiene en el piso bajo de la territorial, frente á Santa Cruz. La persona que quiera interesarse en su compra acuda al referido juzgado por la citada escribanía en el día y hora que se expresan á hacer las proposiciones que le convengan, que se le admitirán siendo arregladas.

Por el presente, á virtud de providencia del señor D. Fernando de Madrazo, Juez togado de primera instancia del distrito de las Vistillas, refrendada del escribano D. Celedonio Azofra, se cita á D. Antonio Aymar, vecino que se dice ser de esta corte, cuya habitación se ignora, para que en término de sexto día se presente á ser notificado y citado con la demanda que contra el mismo ha propuesto el representante del Banco de Fomento y Ultramar para pago de 30,000 rs. apercibido que en otro caso se entenderán con los estrados del juzgado las sucesivas diligencias.

Tribunal de comercio. = Para la primera Junta general de acreedores á la quiebra de la Sociedad mercantil titulada Badino y compañía ha señalado el Señor Juez Comisario de la misma, el día 19 del mes actual, á las 12 de su mañana, en la sala de audiencias de dicho Tribunal, Plazuela de la Leña, núm. 14, piso principal.

Lo que se pone en noticia de cuantos sean tales acreedores, á fin de que concurran á ella, bien por sí ó por medio de otra persona con poder bastante, para evitar el perjuicio que en otro caso pudiera irrogarse.

Madrid 3 de Junio de 1854. = Ramon Sanchez.

Por providencia del Sr. D. Fernando de Madrazo, Juez togado de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta corte, refrendada del escribano del número D. Celedonio Azofra, se cita, llama y emplaza por término de 30 días á los que como dueños ó en otro concepto se consideren con derecho al solar de la casa núm. 21, calle del Aguila de esta corte, manzana 111, para que dentro del citado término comparezcan en dicho juzgado á deducir su derecho; apercibidos que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 8 DE JUNIO DE 1854.

HORAS.	BAROMETRO EN		TERMOMETRO.		DIRECCION del viento.	Estado atmosférico.
	Pulgadas inglesas.	Milímetros.	Reaumur.	Centígrado.		
9 de la mañana.	27,834	706,83	14,5	18,1	N. ½ N. E. . .	Nubes.
Mediodía	27,824	706,71	17,2	21,5	N. ½ N. E. . .	Nubes.
3 de la tarde	27,818	706,56	17,2	21,5	S. O.	Algunas nubes.
6 de id.	27,824	706,71	15,6	19,5	S. O. ½ S. . . .	Despejado.
Calor máximo del día			18,0	22,5		
Calor mínimo del día			6,2	7,7		

Manuel Rico.

PARTE NO OFICIAL.

MADRID 9 DE JUNIO.

El *Diario Español* ha dicho, y lo han reproducido algunos otros periódicos, que merece llamar la atención de la prensa y de la Administración pública lo que está pasando en la corte con las licencias para la construcción de casas, cuyas obras, segun el artículo á que se alude, no pueden principiarse, porque no están terminados, á pesar de muchos meses de tramitación, los expedientes de licencia.

Como en el escrito de que se trata se formulan graves cargos contra los causantes de estas dilaciones, sin determinar quiénes sean ellos (dado el caso de que haya algo de verdad en lo que el *Diario Español* dice), debemos manifestar, competentemente autorizados, que en el Ministerio de la Gobernación no experimentan el mas mínimo retraso los expedientes de licencia; y que no bien los devuelve la Junta consultiva de Policía urbana, en cuyo poder permanecen solo el tiempo necesario para que dicha corporación pueda emitir su dictamen con el debido conocimiento de causa, son puestos al despacho, los mas en el mismo día, recayendo sobre ellos la resolución á que ha lugar, y expidiéndose las órdenes competentes en plazos que casi nunca traspasan el límite de una semana. Solo experimentan mayor dilación (muy raras veces por cierto) aquellos expedientes que por su complicación exigen mas detenimiento y estudio, y en los que, merced á esta circunstancia, importa apurar cuanto pueda contribuir á satisfacer el derecho de los particulares, poniéndolo en armonía con el interés de la generalidad del público.

El siguiente estado de los expedientes de construcción en 1854, corroborando lo que decimos, desvanece por sí solo las gratuitas aseveraciones del *Diario español*.

ADMINISTRACION LOCAL. = Negociado 7.º = Policía urbana.

Expedientes pendientes de informe de la Junta consultiva de Policía urbana hoy 7 de Junio	19
Idem id. de tramitación, cuyas órdenes están puestas á la firma del Sr. Director	5
Idem id. al despacho del Sr. Subsecretario	2
Despachados y no extendidas las órdenes por hallarse pendientes de aprobación las alineaciones respectivas	3
Despachados y concedidas las licencias desde Enero hasta hoy	58
Pendientes hoy de estudio en el negociado	2
Total	89

Resulta pues que son completamente inexactas las noticias del *Diario Español* acerca de los largos meses de tramitación y perjuicios enormísimos que, como consecuencia, se irrogan á los particulares, ya que segun se deduce del Estado precedente, ni ha existido siquiera el crecido número de expedientes á que se refiere dicho periódico en estado de haber podido ser detenidos á un tiempo mismo, ni es cierto que en el Ministerio de la Gobernación experimenten mas dilaciones que las estrictamente necesarias para la indispensable instrucción y esclarecimiento de los asuntos. Procure en adelante el *Diario español* beber en mejores fuentes, ó formular determinadamente sus cargos, para que pueda depurarse mejor la verdad y cada uno quede ante la opinión pública en el lugar que legítimamente le corresponda.

Continuacion del proyecto de ley constitutiva de los juzgados y Tribunales del fuero comun, aprobado por las secciones reunidas de procedimiento civil y criminal de la comision de Códigos.

Art. 278. Los juicios de concurso se provocarán ante el Tribunal ó Juez del domicilio, y en su defecto ante el de la residencia del deudor comun.

Ante el mismo se seguirán las demandas en reclamación de créditos que pendieren en primera instancia en cualquier juzgado ó Tribunal antes de la formación de concurso ó que después se dedujeren.

Art. 279. En las demandas sobre fianzas será competente el Tribunal ó Juez que deba conocer de la obligación principal sobre que recaigan.

Si ya se hubiere entablado demanda sobre la obligación principal, el Juez ó Tribunal que conozca de ella será el único competente sobre la de fianzas.

Art. 280. Conocerá un mismo Tribunal ó Juez de las demandas que deban acumularse para que no se divida la continuidad de la causa.

Esta disposición no tendrá lugar en los pleitos que se hallen en diferentes instancias ó se sigan en Tribunales de diverso fuero.

Art. 281. Proceyendo la acumulación, se hará á la demanda que primero se hubiere presentado.

Art. 282. El Tribunal ó Juez que sea competente para conocer de una demanda, lo será asimismo para conocer de la reconvencción que el demandado propusiere, salvo si el valor de esta excediese de la cuantía á que alcance su competencia, en cuyo caso se reservará su derecho al autor de ella para que la deduzca en el Tribunal competente.

Art. 283. La reconvencción no tendrá lugar, ni surtirá efecto alguno si no concurren las circunstancias siguientes:

Primera. Que se propongan dentro del término señalado para contestar á la demanda.

Segunda. Que se presenten con ella ó se ofrezcan exhibir los documentos ó escrituras que la acrediten.

Tercera. Que la demanda y reconvencción versen sobre cosa y cantidad cierta.

Cuarta. Que se dirija contra aquel á cuyo nombre se haya entablado la demanda y cuyo derecho se ejercite en la instancia y no contra la persona que en representación ajena lo deduzca.

Faltando cualquiera de estas circunstancias se desestimaré la reconvencción, reservando á la parte que la hubiere propuesto la acción que le compete para demandar á la otra en juicio separado ante quien deba conocer del negocio.

Art. 284. En virtud de sumisión expresa del demandado, á determinado tribunal ó Juez, podrá este conocer de la demanda en primera instancia, aunque fuese incompetente por razon del territorio.

Art. 285. El valor de las demandas para determinar por él la competencia de jurisdicción, se calculará por las reglas siguientes:

Primera. En los juicios petitorios sobre el derecho de exigir prestaciones anuales y perpétuas, se calculará el valor por el de una anualidad multiplicada por 25.

Segunda. Si la prestación fuere vitalicia se multiplicará por 10 la anualidad.

Tercera. En las obligaciones pagaderas á plazos diversos, se calculará el valor por el de toda la obligación, cuando el juicio verse sobre la validez del principio mismo de que proceda la obligación en su totalidad.

Cuarta. Cuando varios créditos perteneciesen á diversos interesados y procedan de un mismo título de obligación contra un deudor comun, la demanda que entablase cada acreedor por separado para que se le pague el suyo, se estimará de valor determinable, si no excediese de la suma señalada por la ley, pero se considerará de valor indeterminable la demanda en que dos ó mas de ellos reunidos reclamen dichos créditos si la suma de estos excediere de la señalada por la ley.

Quinta. En las demandas sobre servidumbres, se calculará su cuantía por el precio de adquisición de las mismas servidumbres.

Sexta. En las acciones reales ó mistas se calculará el valor de la cosa litigiosa por el último que se haya fijado para el pago de las contribuciones, ó en su defecto por el que conste en la escritura mas moderna de su enagenación.

Cuando por medio de acción real ó mista se demanden con los bienes las rentas que hayan producido, se acumularán estas al valor de la demanda.

Sétima. Si la demanda comprendiese muchos créditos contra el mismo deudor, se calculará su cuantía por la de todos los créditos reunidos.

Octava. En los pleitos sobre pago de créditos fructíferos, si en la demanda se pidieren con el principal los frutos líquidos vencidos y no pagados, se hará la computación sumando entre sí el uno y los otros.

Se tendrá por cierta y líquida la cantidad de los frutos si el actor expresare en la demanda su importe anual y el tiempo que haya trascurrido sin pagarse.

Si el importe de los frutos no fuere cierto y líquido, se prescindirá de él no tomando en cuenta mas que el principal.

Novena. La disposicion de la regla precedente es aplicable al caso en que se pidan en la demanda con el principal los perjuicios.

Décima. Para la fijacion del valor de la demanda no se tomarán en cuenta los frutos é intereses por correr, sino los corridos.

Undécima. Cuando por los datos expresados en las reglas anteriores no pueda determinarse el valor de la demanda, se estimarán por el que le diere las partes de conformidad, y estando discordes por el que estimen uno ó tres peritos nombrados de comun acuerdo por las mismas, ó en su defecto por el Juez.

Duodécima. Se reputará de valor indeterminable toda demanda en que no pueda averiguarse el que tuviere por las reglas anteriores.

Tambien se reputarán de valor indeterminable las demandas relativas á derechos políticos ó honoríficos, exenciones y privilegios personales, filiacion, paternidad, maternidad, adopcion, tutela y curaduría é interdicion y cualesquiera otras que versan sobre el estado ó condicion civil de las personas.

13. Siempre que la demanda sea de valor indeterminable, no caerá bajo la competencia de los Jueces y Tribunales que la tengan limitada por razon de cantidad.

SECCION SEGUNDA.

De la competencia en lo penal.

Art. 286. A los Tribunales y Jueces del fuero comun corresponde el conocimiento de las causas que se formen sobre delitos y faltas de que no estan prohibidos clara ó expresamente por las leyes.

Art. 287. Será competente para conocer el Tribunal ó Juez en cuya demarcacion se hubiere cometido el delito ó falta.

Art. 288. Mientras no conste la demarcacion territorial en que se hubiere cometido un delito ó falta, será competente para proceder contra el presunto reo el Tribunal ó Juez que hubiere aprehendido el cuerpo del delito, el que aprehendiere al reo, el de su residencia ó el que hubiere tenido noticia de la perpetracion del hecho.

Si entre estos Jueces ó Tribunales se suscitare contienda de jurisdiccion, se decidirá dándoles la preferencia por el orden con que van enumerados en el párrafo anterior.

Art. 289. Luego que conste el territorio en que se cometió el delito, se remitirán al Juez local los procesados con las actuaciones, sin necesidad de que lo reclame, incurriendo en responsabilidad el Tribunal ó Juez que así no lo hiciera.

Art. 290. El Tribunal ó Juez á quien corresponda el conocimiento de una causa entenderá en todas sus incidencias.

Art. 291. De los delitos ó faltas que tuvieren conexión entre sí conocerá un solo Tribunal ó Juez de los que sean competentes.

Art. 292. Estimanse delitos conexos: Primero. Los que cometen varias personas aunque separadas y en lugar ó tiempo diferentes, si hubiere precedido concierto para ello.

Segundo. Los accesorios que cometan con otro principal una ó muchas personas de consuno, á fin de adquirir los medios de perpetrarle, facilitar su ejecucion ó asegurar su impunidad.

Cuando dos ó mas Tribunales ó Jueces sean competentes para conocer de varios delitos conexos, el Tribunal superior comun de ellos decidirá de oficio, á instancia fiscal ó en virtud de competencia de jurisdiccion provocada por los contendientes, quien de ellos deba conocer de dichos delitos, atendiendo únicamente á la mas expedita administracion de justicia, segun las circunstancias del caso.

Art. 293. Será juzgado por los Tribunales y Jueces españoles, con arreglo á las leyes del reino, el español que fuera de su territorio cometiéndole los delitos previstos en los títulos segundo, tercero y cuarto del libro segundo del Código Penal.

Art. 294. Los extranjeros que delinquieren en los casos del artículo anterior serán juzgados por los Tribunales españoles con arreglo á las leyes del Reino.

Art. 295. Las disposiciones de los dos artículos anteriores se observarán sin perjuicio de los tratados vigentes ó que se celebren en adelante con las Potencias extranjeras.

Art. 296. El español que cometiere un delito en tierra extranjera contra otro español, y no fuere allí juzgado, lo será en España cuando vuelva, con arreglo á las leyes del reino, si el ofendido se querellare.

CAPITULO II.

De las facultades de los Alcaldes.

SECCION PRIMERA.

De las facultades de los Alcaldes en lo civil.

Art. 297. Los Alcaldes y Tenientes de Alcalde, en los pueblos donde no residieren Jueces de partido, conocerán de la demanda cuyo valor no exceda de 40 duros.

Celebrarán las comparencias de conciliacion. Dictarán las primeras diligencias en prevencion de testamentaria ó abintestato, inventario y cual-

quiera otra providencia interina que por urgente no pueda diferirse, remitiendo lo actuado inmediatamente al Juez respectivo.

Art. 298. Los Alcaldes y sus Tenientes remitirán por Enero de cada año el libro de actas de conciliacion y juicios verbales del próximo anterior al Juez del partido, el cual lo mandará archivar en su Secretaría.

Art. 299. Los Alcaldes y sus Tenientes evacuarán en su demarcacion las diligencias y actuaciones que les deleguen los Jueces y Tribunales.

SECCION II.

De las facultades de los Alcaldes en lo penal.

Art. 300. Los Alcaldes y sus Tenientes conocerán en primera instancia, y con apelacion al Tribunal del distrito, de las faltas que con arreglo al Código puedan ser penadas con arresto.

De las otras faltas conocerán gubernativamente formando expediente instructivo y remitiendo testimonio de las condenas en el término de ocho dias al Gobernador civil de la provincia.

Art. 301. Los Alcaldes y Tenientes de Alcalde de los pueblos donde no residiere Juez de partido prevendrán las sumarias sobre delitos que en ellos se cometan, y prenderán á los presuntos reos, dando aviso inmediatamente al Juez del partido, entregándole la causa y reo luego que lo pidiere, y en todo caso á los tres dias, á mas tardar, de haberla comenzado.

En los pueblos donde residiere Juez de partido solo practicarán los Alcaldes las diligencias mas urgentes, dándole aviso sin demora, entregándole el proceso y poniendo á su disposicion el reo ó reos aprehendidos.

Art. 302. Tambien desempeñarán dichos Alcaldes y Tenientes de Alcalde en las causas criminales las demás diligencias que les cometieren los Tribunales y Jueces del fuero comun y especiales.

CAPITULO III.

De las facultades de los Jueces de partido.

SECCION PRIMERA.

De las facultades de los Jueces de partido en lo civil.

Art. 303. Los Jueces de partido lo serán privativos de conciliacion en los pueblos donde residieren.

Art. 304. Los Jueces de partido conocerán en juicio verbal, sin apelacion, de las demandas cuyo valor no exceda de 25 duros.

Conocerán en primera instancia, y con apelacion á los Tribunales de distrito, de las demandas cuyo valor no exceda de 250 duros.

Art. 305. Conocerán los Jueces de partido, aunque la cantidad exceda de la expresada en el artículo anterior, y con apelacion á los Tribunales de distrito, de las demandas que versen:

Primero. Sobre desahucio y lanzamiento de inquilinos y colonos, por falta de pago de alquileres ó rentas vencidas cuando no se controvierta el valor ó inteligencia del contrato de arrendamiento.

Segundo. Sobre daños y perjuicios causados por obra del hombre ó de los animales en los edificios y heredades, frutos y cosechas, ó inferidos en el entresaco de árboles, ó en la limpia de acequias ó canales de riego ó movimiento de molinos, ingenios, ú otra clase de máquinas, no mediando controversia acerca del dominio ó servidumbre en cuya virtud se entable la demanda.

Tercero. Sobre reparos menores de edificios ó heredades que sean de cargo de los inquilinos ó colonos.

Cuarto. Sobre estipendio debido por su trabajo á jornaleros, menestrales ó criados domésticos, sin perjuicio de lo que dispongan en la materia las leyes ó reglamentos de policia gremial.

Quinto. Sobre renuncia de obras nuevas ó edificios ruinosos é interdictos posesorios.

Sexto. Sobre perturbacion y despojo en el uso y aprovechamiento de aguas destinadas al riego de heredades ó al movimiento de molinos y máquinas. Todo sin perjuicio de las atribuciones de los Juzgados especiales de aguas y de las autoridades gubernativas en los casos y materias determinadas ó que determinaren las leyes y reglamentos administrativos.

Séptimo. Sobre apeo y deslinde de heredades, y acerca de la distancia á que deban plantarse, segun las costumbres locales, los árboles y setos, siempre que no se dispute respecto al dominio ó título de pertenencia en que se funde la demanda.

Octavo. Sobre peticiones en que deban recaer providencias interinas, con arreglo á lo que disponga el Código de enjuiciamiento civil.

Noveno. Sobre testamentarias y abintestatos, salvo las cuestiones contenciosas que por su naturaleza ó cuantía correspondan al tribunal de distrito.

Décimo. Sobre el nombramiento, confirmacion y discernimiento de los cargos de tutor y curador.

Art. 306. Conocerán los Jueces de las reconvencciones y compensaciones que ante ellos se propongan con demanda entablada en juicio verbal, si por su cuantía son susceptibles de la misma clase de juicio.

En otro caso fallando el Juez sobre lo principal, remitirá á las partes sobre lo demás á Juez y juicio competente.

Art. 307. Sin embargo de lo dispuesto en el

art. 282 conocerán los Jueces de las reconvencciones que ante ellos se propongan en juicio escrito, cualquiera que sea su cuantía, y fallará sobre todo.

Cuando la cuantía de la reconvenccion ó compensacion exceda de 250 duros, la apelacion que se instruya del fallo por cualquiera de las partes, habrá de decidirse por la Real Audiencia del territorio.

Art. 308. Ejecutarán los Jueces de partido las sentencias en la forma que determina el Código de enjuiciamiento civil.

Art. 309. Los Jueces de partido evacuarán las diligencias judiciales y probanzas que en lo civil les cometan los Tribunales y Jueces del fuero comun ó de los especiales por sus despachos y exhortos.

SECCION SEGUNDA.

De las facultades de los Jueces de partido en lo penal.

Art. 310. Los Jueces de partido conocerán en primera instancia de los procesos sobre delitos menos graves que se cometan en su demarcacion.

Art. 311. Respecto de los delitos graves formarán los Jueces la sumaria informacion dando cuenta al Tribunal del distrito y obrando con arreglo á sus disposiciones.

Art. 312. Luego que se presente el Juez de instruccion en el pueblo donde resida el de partido, pondrá este á su disposicion, con la sumaria respectiva, los reos de delitos graves y estará á sus órdenes.

Art. 313. En defecto de Jueces de instruccion harán sus veces y desempeñarán sus obligaciones los Jueces de partido.

Evacuarán tambien estos cuantas diligencias les deleguen los Tribunales y Jueces del fuero comun ó de los especiales por sus despachos y exhortos.

SECCION III.

De las comparencias de conciliacion.

Art. 314. Será obligatoria la comparencia de conciliacion en las demandas civiles:

Primero. Entre ascendientes y descendientes por consanguinidad ó afinidad en cualquier grado; entre los colaterales en el segundo grado.

Segundo. Entre marido y muger aunque estuvieren divorciados.

Tercero. Entre socios sobre negocios de compañía.

Cuarto. Entre herederos sobre negocios de la herencia.

Quinto. Entre comuneros.

Tambien lo será en las causas por delitos en que no se pueda proceder de oficio.

Art. 315. Aun entre las personas designadas en el artículo anterior no será obligatoria la comparencia:

Primero. En los juicios verbales;

Segundo. En los embargos y actuaciones interinas.

Tercero. En las demandas que interesen á personas que no tengan la libre administracion y disposicion de sus bienes ó esten ausentes del territorio de la provincia donde estuviere el demandante.

Cuarto. En las acciones que se intenten por incidencia de un juicio comenzado por demanda y contestacion por las mismas personas ó terceros interesados.

Quinto. En las acciones que se hubieren de deducir contra dos ó mas personas cuando estas no tengan el mismo domicilio.

Art. 316. Para la comparencia de conciliacion será competente el Juez del domicilio ó residencia del demandado.

Art. 317. Cuando los demandantes residan en diversos cuarteles de un pueblo, deberán comparecer respectivamente ante el Juez, Alcalde ó Teniente de Alcalde, por cuya orden hubieren sido citados primero.

Art. 318. Para la comparencia han de ser citadas las partes, salvo si á ella asistieren voluntariamente.

Art. 319. Las partes citadas que no comparecieren, serán condenadas en las costas.

En estas se comprenden la indemnizacion de 40 rs. por legua ó los derechos causados en conferir poder á la persona que se hubiere presentado en su nombre.

Art. 320. No compareciendo el demandado, se tendrá por evacuada la diligencia.

No concurriendo el actor, serán de su cuenta todas las costas que se causaren en la misma comparencia si la promoviere.

Art. 321. A la comparencia asistirán las partes en persona ó por medio de apoderado especial, acompañadas cada una de un hombre bueno si les conviniere llevarle.

Art. 322. El Juez, después de oír á las partes, las excitará á que se avengan, proponiéndoles los medios de transaccion que considere mas adecuados.

Art. 323. Los convenios que celebren las partes en las comparencias de conciliacion, tendrán la misma fuerza que los otorgados en escritura pública.

Si las partes no se prestan voluntariamente á la práctica de las diligencias necesarias para llevar á efecto lo convenido, será la ejecucion de cargo

del Juez que sea competente segun la cuantía del asunto.

Art. 324. Las costas de citacion y celebracion de la comparencia con arreglo al arancel, serán de cargo del que las promueve; las de la certificacion las abonará el que la solicite.

Art. 325. Las comparencias de conciliacion podrán celebrarse en dias feriados después de los divinos oficios.

Art. 326. El resultado de la comparencia se extenderá en el libro de actas, que firmarán los concurrentes que supieren y pudieran, con el Juez y el Secretario, expidiéndose certificacion literal de ello al interesado que lo pidiere.

Si no pudieren ó no quisieren firmar se hará constar en el acta.

(Se continuará.)

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 8 de Junio de 1854 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, 37-75 c.

Idem del 3 por 100 diferido, 49-95 c. y 20.

Amortizable de primera clase, 9-60 d.

Idem de segunda, 3-5 d.

Fomento de 2,000, rs. 75 p.

Acciones del Banco de San Fernando, 99 p.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 51-10. — Paris á 8 d. v., 3-28 d.

Plazas del reino.

	Daño.	Benef.		Daño.	Benef.
Alicante...	3/8 p.		Jaen.....	1/2	
Almería...	1/2 d.		Málaga...	1/2	
Badajoz...	3/8		Murcia...	1/2	
Barcelona...	1/2 d.		Oviedo...	3/8 p.	
Bilbao...	1/2 d.		Palencia...	5/8	
Burgos...	1/4 d.		Santander...	5/8	
Cáceres...	1/4		Santiago...	1/4 p.	
Cádiz...	1/2		Sevilla...	par p.	
Córdoba...	1/2		Valencia...	1/4	
Coruña...	par. d.		Valladolid...	5/8	
Granada...	1/2 p.		Zaragoza...	1/2	

ANUNCIOS.

PARA MANILA.

Saldrán de la bahía de Cádiz en los meses de Julio y Agosto próximos las fragatas españolas *Hispano-Filipina* y *General Churruga*, que por momentos se esperan de Manila.

Se admite carga á flete y pasajeros para ambos buques, que se despachan por D. Ignacio Fernandez de Castro, en Cádiz, y por D. Manuel de Anduaga, en esta corte, calle de Santa Catalina, núm. 8. 9

Se permutan varias haciendas compuestas de tierras de labor, olivares y casas correspondientes, sitas una en la villa de Linares, provincia de Jaen, y otras en distintos pueblos de la provincia de Santander, por fincas que se hallen en Madrid y su provincia; ó en la de Segovia.

Darán razon en la calle de Fuencarral, núm. 47, cuarto bajo de la derecha, de ocho á doce de la mañana.

ANTIGUEDADES.

Un viajero desea comprar monedas y medallas antiguas en oro, plata ó cobre, camafios ó piedras antiguas en fondo ó en relieve, cortadas en ágata, jaspé, cornelina, onice &c. &c. Obras de esmalte, como cuadros, vasijas &c. &c.

Los que deseen vender estos objetos podrán dirigirse por escrito á la fonda de las Peninsulares, cuarto núm. 6.

ESPECTACULOS.

TEATRO DEL CIRCO. A las nueve de la noche.—Sinfonía.—*La Cisterna encantada*.—Baile.

GRAN EXPOSICION OPTICA de hermosas vistas copiadas del natural por el profesor D. Nicolino Calyo, abierta bajo los auspicios de S. M. la REINA en el piso bajo del Ministerio de Fomento (la Trinidad), calle de Atocha, desde las siete de la tarde hasta las once de la noche.

SEGUNDA SERIE.

Orden de la exposicion. Italia, vista de la bahía de Nápoles, tomada desde la famosa colina de Posilipo.—Granada, vista de la carrera del Genil.—Grecia, la ciudad de Atenas dominada por la famosa Acrópolis, tomada desde las alturas al N. E.—Estados-Unidos, Puento formado por la naturaleza en el estado de la Virginia, de 245 pies de altura.—Italia, la hermosa ciudad de Venecia, tomada desde la aduana.—Tempestad, pérdida del navío *Maria Juana* en el golfo de Méjico.—Gibraltar, vista de la roca y bahía, tomada desde la marina de Algeciras.—Sicilia, vista del monte Etna desde las ruinas del célebre teatro de Taormina.—Italia, Sorrento en el golfo de Nápoles, patria del inmortal poeta Torquato Tasso, alumbrado por la luna.—Turquía, ciudad de Constantinopla, tomada desde las alturas de Scútari.

Entrada general 4 rs.

Los niños pagarán la mitad.

Nota. Deseando el Sr. Calyo que puedan visitar su exposicion muchas personas á quienes no les es fácil asistir de noche, ha dispuesto abrirla los dias festivos de doce á cuatro de la tarde.